



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 647/2021-1
ACTORA *****
DEMANDADO *****
GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
PRIMERA SECRETARIA

H. H. Cuautla, Morelos; a diez de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **647/2021-1** promovido por ***** en representación del niño de iniciales ***** relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR Juicio de **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, radicado en la Primera Secretaría, de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito presentado el **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este Juzgado compareció ***** , por su propio derecho y en la vía de Controversia del Orden Familiar demandando de ***** las prestaciones que describe en el escrito inicial de demanda, expuso los hechos que creyó oportunos, las que en este apartado se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

2. En auto del **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió la misma en la vía planteada; se dio la intervención legal que compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado; así como correr traslado y emplazar al demandado ***** , para que dentro del plazo legal de diez días, contestara la demanda entablada en su contra y señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, les surtiría por medio de Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto a las medidas provisionales solicitadas se decretaron las siguientes:

- Se decretó la guarda y custodia del niño de nombre con iniciales *****a favor de *****, señalándose como domicilio de depósito el ubicado en *****
- Por concepto de pensión alimenticia a favor del niño de nombre con iniciales *****la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, a cargo del demandado *****, cantidad que es fijada atendiendo al estado de necesidad de la acreedora.

3. El **uno de octubre de dos mil veintiuno**, se emplazó al demandado ***** en términos de ley.

4. En auto dictado el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, las partes procesales por así convenir a sus intereses, presentaron un convenio, a fin de dar por concluida la presente contienda, ordenándose su ratificación ante este H. Juzgado.

5. El **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, fue ratificado el convenio exhibido por los contendientes y por permitirlo el estado procesal se ordenó turnar a resolver el presente, lo que ahora se dicta, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Este H. Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos **61, 66 y 73 fracción I** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, toda vez que pues la naturaleza de la acción intentada en el presente expediente es eminentemente familiar, materia de la que conoce este Juzgado, y se encuentra particularmente en primera instancia; por cuanto a la competencia por territorio, en la especie, la acción hecha valer por la parte actora *****, y que el domicilio donde habita es el ubicado en *****, el cual se ubica dentro de la jurisdicción de este Juzgado, es evidente que le asiste competencia a la suscrita para conocer y resolver la cuestión planteada

II. VÍA

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha sostenido que la vía constituye un presupuesto procesal que debe ser estudiado antes de resolver en definitiva, como se deduce de la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva".

En atención a lo anterior, es oportuno señalar que el arábigo **166**, correlacionado con el **264** de la ley en consulta, en su orden prevén:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

I. Controversia Familiar...”.

“DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento”

En mérito de lo anterior, la **vía** de controversia familiar que la actora eligió es la correcta, puesto que del ordenamiento procesal familiar no se advierte que se señale una vía distinta o una tramitación especial para la acción de alimentos.

III. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción, se procede al estudio de la relativa a los que intervienen en la presente controversia.

Al respecto es oportuno señalar que el artículo **40** del Código Procesal Familiar, señala:

“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”

Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues **la primera** se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que **la segunda**, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un

derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicado en la página 350, Mayo de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes".

En ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

"LAS PARTES. Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo."

Asimismo, el artículo **32** de la Ley Adjetiva Familiar en cita, señala:

"REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES. Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado."

Por su parte, el numeral **220** del Código Sustantivo de la Materia aplicable al presente asunto, ordena:

"SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación."

Así también, el ordinal **221** del inmediato cuerpo de leyes, preceptúa:

"CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS. *En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor."*

De los preceptos legales invocados se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de guarda y custodia, entre las personas facultadas para solicitar su aseguramiento, se encuentra el ascendiente que tenga al sujeto pasivo bajo su patria potestad.

En tales consideraciones, cabe señalar que la **legitimación activa y pasiva de las partes**, quedó acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número *********, a nombre del niño de iniciales ********* en la que figura como progenitores ********* y *********.

Documental a la que se le concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar, porque tratarse de un documento público, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** de la misma ley; y de la que se deduce que el niño de iniciales ********* es descendiente en línea recta en primer grado **(hijo)**, del demandado *********, por lo que es dable concluir que se acredita la relación filial que lo une al infante, con los consecuentes



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos y obligaciones que genera tal parentesco; y por consecuencia, con ella se acredita la **legitimación activa** de la actora para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional para hacer valer la acción de alimentos en representación de su hijo de nombre de iniciales ***** y, en el caso del demandado ***** , le asiste **legitimación pasiva**, por ser ascendiente del infante antes mencionado, a virtud de relación filial que lo une a él.

IV. CONVENIO

En el presente asunto las partes procesales ***** y ***** , parte actora y demandada, el día **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, realizaron un convenio para dar por terminada la presente controversia, que a la literalidad refiere:

"CLAUSULAS

PRIMERA. Ambos progenitores conservan la PATRIA POTESTAD, respecto del menor ***** , sólo podrán perderla y/o ser suspendidos en dicho ejercicio en la forma y vía que la ley sustantiva prevé al respecto cuando concurren las circunstancias de los presupuestos establecidos.

SEGUNDA. Convienen las partes, que el menor ***** , quedarán (sic) bajo la guardia y custodia de la seora ***** sirviendo como domicilio de depósito del menor el ubicado en ***** , que ocupará en tanto dure el procedimiento, como después de homologado el presente convenio a sentencia definitiva, con la salvedad de que en caso de que cambie de domicilio tendrá la obligación de hacérselo saber al otro progenitor y a este H. Juzgado, el nuevo domicilio a la brevedad posible. En razón de que el domicilio donde servirá de depósito tanto para el menor ***** como la C. ***** será arrendada de tal manera que el progenitor varón se obliga a pagar la cantidad de **\$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.)** de manera mensual los primeros cinco días de cada mes por adelantado, correspondiente al 50% del pago total del arrendamiento, siempre y cuando la progenitora mujer no contraiga nupcias o relación de concubinato con persona distinta y/o el menor haya alcanzado la mayoría de edad o haya alcanzado su grado máximo de estudios en concordancia con su edad como lo estipula la ley, que podrá ser hasta los 25 años de edad.

TERCERA. El progenitor varón ***** , vivirá durante el procedimiento como después el domicilio ubicado en *****

CUARTA. Se fija como pensión alimenticia a favor del menor ***** la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera mensual mismos que serán depositados por mes adelantado en la cuenta número ***** a nombre de la señora ***** , **los primeros 5 días de cada mes.**

Se hace del conocimiento a ese H. Juzgado que el deudor alimentario ha realizado depósito por la cantidad de **\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo, correspondiente al mes de octubre del año 2021, el cual se acredita con ficha de depósito correspondiente y se anexa al presente convenio.

QUINTA. La forma de garantizar la pensión alimenticia es a través del certificado de entero, del Fondo Auxiliar para la administración de justicia, por la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) equivalente a tres meses, que exhibe el progenitor varón C. ***** a nombre de la C. ***** , en representación de su menor hijo.

SEXTA. Ambas partes manifiestan que los gastos ordinarios y extraordinarios como alud, educación, recreación, vestido, calzado, excursiones o actividades escolares o extraescolares, ordinarias y fuera de centro escolar, o de apoyo académico, libros de texto y restante material escolar, uniformes, vestuario y accesorios de uso escolares, y todos aquellos en favor del menor para su óptimo desarrollo psicoemocional y preparación para su futuro, inscripciones a instituciones de educación, gastos de enfermedad, hospitalización tratamientos especiales, odontología, óptica o farmacéuticos en su sentido más amplio, serán sufragados por ambos progenitores, de la siguiente manera, el cincuenta por cientos (50%) serán cubierto por el progenitor varón y el cincuenta por ciento (50%) por la progenitora mujer, del total de los gastos correspondientes.

SÉPTIMA. Se establecen como RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS del C. ***** con su menor hijo ***** , se ejercerá de la siguiente manera:

El menor de nombre ***** , convivirá con su señor padre, ***** un día a la semana, los días jueves en razón de que ese día, es el que descansa el progenitor varón de su fuente laboral, por el progenitor (sic) pasará por el menor los días jueves a las 8:00 horas en el domicilio del depósito del menor el ubicado en ***** y los devolverá (sic) el mismo día jueves a las 20:00 horas en el mismo domicilio y así sucesivamente todos los días jueves. Dicha convivencia se enuncia de manera enunciativa más no limitativa.

Días especiales: EL cumpleaños del menor ***** convivirá todo el día con el progenitor que celebre el cumpleaños respectivo, así como el día de la madre y día del padre respectivamente.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El 24 de diciembre y el 31 de diciembre, se alternarán un día con la madre y el siguiente día con el padre pudiendo ser alternadas.

OCTAVA. El progenitor que no esté conviviendo con el menor, podrá comunicarse con él por teléfono, mensajería electrónica o videoconferencia, como mínimo una vez al día, con horario y duración que no pertube las rutinas cotidianas del menor, debiendo el progenitor conviviente, facilitar los medios necesarios para dicha comunicación, con arreglo a los usos de la familia.

Los progenitores deberán de informarse mutuamente con antelación razonable del destino, dirección concreta de estancia, y número telefónico de localización, en los supuestos de viajes dentro del territorio nacional, así como del estado de salud y tratamientos en los casos de enfermedad, que por prescripción médica reciba.

NOVENA. Ambas partes no recibirán nada por concepto de pensión alimenticia en virtud de contar con recursos que les permitan sufragar sus propias necesidades.

DÉCIMA. Ambas partes se comprometen a respetarse mutuamente y abstenerse de causarse molestias, por lo que ambos intervinientes hablarán con sus familiares a efecto de que se abstengan de molestar a cualquiera de los intervinientes ya sea en el ámbito laboral, familiar y personal, exhortándose a ambas partes para que se abstengan de versar comentario negativo o de alienación parental encaminado a producir odio o rencor con el menor ***** , hacia alguno de los progenitores.

DÉCIMA PRIMERA. Manifiesta bajo protesta de decir verdad, la progenitora mujer que no se encuentra en estado de gravidez, que por lo tanto, así se lo hace saber a la autoridad que nos escucha.

DÉCIMA SEGUNDA. Manifiestan las partes que están de acuerdo con el presente convenio, no existe dolo, error ni lesión de ningún tipo, que invalide la suscripción del presente convenio, y por tal motivo las partes solicitan de su Señoría, de que en virtud de que el presente convenio, no es contrario a derecho ni a la moral, sea aprobado y elevado a sentencia."

Al respecto, cabe señalar que el artículo **416**, del Código Procesal Familiar en vigor, a la letra dice:

"El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: I... II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y sino fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada...".

En la especie, el acuerdo de voluntades referido, de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, fue suscrito por ***** y ***** , como se desprende de la intelección de las mismas, las partes manifiestan, su voluntad para dar por concluido el presente asunto y manifiestan expresamente su voluntad para dar las condiciones que regularán los alimentos definitivos del niño de iniciales *****

Advierte esta Agente del Estado, que el pacto referido no contiene cláusulas contrarias al derecho, a la moral ni a las buenas costumbres en sus cláusulas primera, tercera a decima segunda, no así respecto de la **cláusula segunda último párrafo**, que a la literalidad refiere:

*“**SEGUNDA...**En razón de que el domicilio donde servirá de depósito tanto para el menor ***** como la C. ***** será arrendada de tal manera que el progenitor varón se obliga a pagar la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual los primeros cinco días de cada mes por adelantado, correspondiente al 50% del pago total del arrendamiento, **siempre y cuando la progenitora mujer no contraiga nupcias o relación de concubinato con persona distinta** y/o el menor haya alcanzado la mayoría de edad o haya alcanzado su grado máximo de estudios en concordancia con su edad como lo estipula la ley, que podrá ser hasta los 25 años de edad.”*

Del análisis contextual de la citada cláusula, advierte esta Jurisdicente, que la misma, en su último párrafo, condiciona el cumplimiento de la obligación del pago de arrendamiento pactado entre los signantes, siempre y cuando ***** **“no contraiga nupcias o relación de concubinato con persona distinta”** es decir, su cumplimiento limita el derecho que tiene la misma, al libre desarrollo de la personalidad.

Al efecto, cabe precisar, que el libre desarrollo de la personalidad, se estatuye como un principio liberal de “*autonomía de la persona*”, que alude a la libre elección individual de las personas en sus planes de vida, por tanto, **el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida,, toda vez que, consiste en una **discriminación directa al dar un trato diferenciado en relación a su contraparte *******.

En el ordenamiento mexicano, el Pleno de la Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un *derecho fundamental* que deriva a su vez del derecho a la dignidad.

Comulga con lo anterior, por analogía en lo conducente, el **amparo directo 6/2008**,¹ en el que el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que "el individuo, sea quien sea, *tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes*".

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite "la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", de tal manera que determina "*el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, **es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia**, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera*".

Criterio que posteriormente fue establecido en la tesis aislada número 165822, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Materias(s): Civil, Tomo XXX, diciembre de 2009, visible a página 7, del siguiente rubro y texto:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de

¹ Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Ahora bien, si el libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, es evidente que al tratarse de un derecho fundamental el contenido de éste debe vincular a todas las autoridades estatales y por tanto, NO es dable **limitarle, restringirle** o bien **condicionarle** a *********, respecto de dicho derecho fundamental, como en el **último párrafo de la cláusula segunda** acontece, ya que sujeta, el pago del arrendamiento al que se ha obligado *********, si y solo si, ********* no contraiga nupcias o relación de concubinato con persona distinta, es decir, que con dicha acotación, se advierte que la misma *“no goza de una libertad omnímoda para decidir respecto de su libre desarrollo y en ese sentido, restringe flagrantemente sus autónomos proyectos de vida y el modo en que se desarrollan”*, lo que evidentemente resulta violatorio de sus derechos fundamentales y por ende, resulta imperioso **suprimir** dicha acotación en el convenio de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, lo anterior con fundamento en el artículo **167** y **168** del Código Procesal Familiar en vigor, en relación con los numerales **1, 3** y **8.1** de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En relación al demás clausulado del convenio aludido, se advierte que el mismo satisface los requisitos previstos por el artículo **489** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, además que establece los lineamientos sobre los derechos de alimentos del niño de iniciales

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

*****a los que tiene derecho, en virtud de ser descendiente directo de *****.

En esa tesitura, atendiendo a que se encuentran garantizados los derechos fundamentales del niño de iniciales ***** resulta procedente la **aprobación** del convenio de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, sin que se eleve a categoría de cosa juzgada la leyenda que limita a ***** a "*contraer nupcias o una relación de concubinato con persona distinta*", toda vez que la misma atenta en contra del principio de igualdad y no discriminación así como al libre desarrollo de la personalidad que goza tanto ***** así como ***** , por ello, con la debida acotación, respecto del demás clausulado, se ordena a las partes a que sujetarse las partes al convenio que celebraron, obligándolos a por pasar por él en todo tiempo y lugar.

En virtud de todo lo anterior, se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en auto de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **122** **123** del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente Juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se aprueba el convenio celebrado por las partes ***** y ***** , de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, con la **supresión** de la leyenda que limita a ***** a "*contraer nupcias o una relación de concubinato con persona distinta*", toda vez que la misma atenta en contra del principio de igualdad y no discriminación así como al libre desarrollo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la personalidad que gozan las partes procesales, debiendo sujetarse las partes al convenio que celebraron, obligándolos a por pasar por él en todo tiempo y lugar, y así **se da por finiquitada la contienda.**

TERCERO. Se dejan sin efectos las medidas provisionales decretadas en auto de **ocho de septiembre de dos mil veintiuno.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA**, quien certifica y da fe.

LGM/sivic

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**